



ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 30 de DICIEMBRE de 2008, ha aprobado definitivamente la redacción dada a la **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y EMISIONES PRODUCIDAS POR VEHÍCULOS de esta ciudad**, que fue tratado en sesión plenaria de 28 de octubre de 2008 y tras desestimar las reclamaciones presentadas durante el periodo de información pública, por lo que en cumplimiento de lo exigido reglamentariamente, se publica tal Ordenanza íntegramente en el BOP para su entrada en vigor, comenzando a aplicarse como a continuación se indica:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y EMISIONES PRODUCIDAS POR VEHÍCULOS

Artículo 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ruido producido por los vehículos a motor y especialmente por los ciclomotores, motocicletas y análogos que influyen en las condiciones ambientales del término municipal de Manzanares y es causa perturbadora para las actividades, reposo o tranquilidad de las personas, con el fin de prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, preservando y mejorando el medio urbano y la calidad de vida.

2.- Su ámbito de aplicación es el término municipal de Manzanares. Sus disposiciones se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en materia de su competencia.

3.- Las personas titulares y/o conductores de vehículos a motor, ciclomotores y análogos están obligadas a adoptar las medidas necesarias para observar los niveles de ruido aplicables, sin necesidad de actos de requerimiento o sujeciones individuales.

Artículo 2.- CONDICIÓN GENERAL DE CIRCULACIÓN.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, tanto en circulación como en régimen de parada, no exceda de los límites legalmente establecidos en esta Ordenanza.

En los vehículos en cuya documentación de características técnicas figure el límite de emisión sonora, se aplicará éste. En caso contrario será el que figure en la ficha de homologación de tipo.

Artículo 3.- PROHIBICIONES GENERALES:

a. Queda prohibida la circulación de vehículos a motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con los mismos ineficaces, inadecuados, manipulados o equipados con tubos resonadores. Los sistemas silenciadores formarán un conjunto unidos al chasis o bastidor mediante un sistema homologado. Queda asimismo prohibida la manipulación de los sistemas de alimentación y cilindrada.

b. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos produciendo ruidos molestos debidos a aceleraciones innecesarias.

c. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica en zonas residenciales, salvo en caso de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos o privados que circulen en servicio de urgencia.

d. Queda prohibida la utilización de los sistemas de reproducción de sonido de los vehículos a un volumen excesivo en el ambiente exterior que redunden en una situación de molestia evidente a terceros.

e. Queda prohibido el funcionamiento anómalo de las alarmas de vehículos, cuando éstas comiencen a funcionar sin razón aparente y su ruido produzca molestias a los vecinos.

Artículo 4.- ACTIVIDADES DE REPARACIÓN Y VENTA DE SILENCIADORES.

Los titulares de los talleres de venta y/o reparación de silenciosos de vehículos podrán colaborar/completar la labor informativa del Ayuntamiento, teniendo a disposición de sus clientes la información relativa a las características de los elementos que reparan o venden, así como a las prohibiciones y sanciones recogidas en la presente ordenanza.

Artículo 5.- MEDIDAS CAUTELARES.

En aquellos casos en los que se considere conveniente y con el fin de velar por la calidad ambiental de la ciudadanía, el Ayuntamiento podrá proteger zonas o vías de circulación en las que el tráfico de vehículos origine niveles sonoros elevados (según lo establecido en esta Ordenanza), regulando el tráfico en horario, velocidad, o restringiendo la circulación a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 6.- VEHÍCULOS MUNICIPALES.

El Ayuntamiento potenciará la utilización de vehículos, tanto propios como de concesionarios de obras o servicios públicos, con bajos niveles de emisión sonora, tanto en la circulación como en la realización de la actividad específica. A tal efecto incorporará en los pliegos de condiciones técnico-administrativas de la contratación, las cláusulas específicas al respecto.

Artículo 7.- VIGILANCIA DE TRÁFICO.

1.- La competencia de la vigilancia respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, corresponde a la Policía Local de Manzanares mediante la interceptación de los vehículos ruidosos, estando obligados todos los propietarios y/o conductores de vehículos a motor y ciclomotores a permitir el empleo de dispositivos medidores y a la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad, para las que sean requeridos por la Policía Local.

2.- Con el fin de controlar el nivel de ruido emitido por los vehículos de motor y ciclomotores se podrán realizar controles preventivos de carácter general, de acuerdo con los programas que establezca el Ayuntamiento.

3.- Todas las personas conductoras y/o poseedoras de vehículos quedan obligadas a someterse a las pruebas que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

4.- La intervención de los agentes municipales del control, y retirada en su caso, del vehículo, quedará debidamente documentada en el acta o boletín que, al efecto, deberá formalizarse en el momento de la actuación y del que se dará copia al conductor, haciéndose constar todas las observaciones que se estimen oportunas.

Igualmente, todas las actuaciones que se lleven a cabo posteriormente, quedarán debidamente documentadas.

Artículo 8.- CONTROL DE VEHÍCULOS.

1.- La Policía Local formulará denuncia contra el titular de cualquier vehículo que a su juicio, sobrepase los valores límite de emisión permitidos, y procederá a realizar medición de la emisión en ese momento o mediante el Acta correspondiente se indicará la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento e inspección en la Estación ITV.

Se comprobará también por los agentes la adecuación de los elementos y componentes del vehículo a la legislación vigente, de conformidad con el Anexo.

2.- Si la medición efectuada supera los límites señalados en la Ordenanza se procederá, a:

A).- Si el nivel de ruido, una vez efectuada la medición, resultase un valor entre 6 y 9 dBA superior al que corresponde al vehículo en cuestión, se procederá a formular denuncia por parte de los Agentes de la Policía Local, condicionada a la reparación de la anomalía detectada.

En este caso, el titular del vehículo dispondrá de 15 días hábiles para subsanar las deficiencias observadas en cualquier taller de reparación.

Transcurrido dicho plazo se acreditará que la deficiencia ha sido subsanada, mediante presentación del certificado/factura del taller que realizó la reparación y, para cuya comprobación deberá trasladar el vehículo para su reconocimiento e inspección a las dependencias de la Policía Local.

Será anulada la denuncia, procediéndose a su archivo, siempre y cuando a la persona titular no le haya sido anulada anteriormente otra denuncia por la misma causa.

Si en el plazo citado no se acreditase que la deficiencia ha sido subsanada, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoándose el correspondiente expediente sancionador y, con independencia del mismo, se le otorgará un nuevo plazo de 10 días para que efectúe la reparación del vehículo, con indicación de que, de no atender a este nuevo requerimiento, incurrirá en infracción grave, por su incumplimiento y, sin más trámite, se procederá a la localización, retirada y traslado del vehículo al depósito municipal.

Al objeto de que el propietario pueda reparar las deficiencias del vehículo, los Agentes de la Policía Local le entregarán un volante de autorización de circulación, con un plazo de validez de 10 días, para que traslade el vehículo al taller que determine, quedando el permiso de circulación bajo la custodia de la Policía Local y se lo devolverá una vez justifique que la deficiencia detectada ha sido subsanada.

B).- En caso de que de la medición resulte que se superan los límites permitidos entre 9 y 12 dBA, se formulará denuncia, dando lugar la misma a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente.

En este caso, el titular del vehículo dispondrá de 15 días hábiles para subsanar las deficiencias observadas en cualquier taller de reparación, debiendo acreditar la subsanación de la deficiencia mediante presentación del certificado/factura del taller que realizó la reparación, y, para cuya comprobación deberá trasladar el vehículo para su reconocimiento e inspección a las dependencias de la Policía Local.

En el caso de que no acreditase la subsanación de las deficiencias en plazo, se actuará de igual modo que en el supuesto anterior; es decir, procediendo a la localización y traslado del vehículo al depósito municipal y, entregando al propietario un volante de circulación, a los solos efectos de trasladar el vehículo al taller para reparar las deficiencias.

C).- En caso de que del resultado de la medición resulte que se superan los límites permitidos en más de 12 dBA, los agentes de la Policía Local procederán a la inmovilización, retirada y traslado del vehículo al depósito municipal, utilizando el servicio municipal de grúa, el cual se realizará con cargo al infractor.

En estos supuestos, la denuncia dará lugar a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente.

Al objeto de que el propietario pueda reparar las deficiencias del vehículo, los Agentes de la Policía Local le entregarán, previo abono de la tasa correspondiente al servicio de grúa, estancia y retirada del vehículo, un volante de autorización de circulación, con un plazo de validez de 10 días, para que traslade el vehículo reparado desde el taller que determine, quedando el permiso de circulación bajo la custodia de la Policía Local y se lo devolverá una vez justifique que la deficiencia detectada ha sido subsanada.

El traslado del vehículo al taller deberá realizarse utilizando un sistema de remolque o carga, dado que no se permite ponerlo en marcha en la vía pública.

3.- La inmovilización, retirada y traslado del vehículo se podrá realizar sin la medición previa de los niveles de emisión si el vehículo circula sin dispositivo silenciador (“escape libre”) o cuenta con tubo de escape de gases modificado o no homologado para el tipo de vehículo en el que está instalado, que produzca efectos similares. Asimismo, cuando la persona conductora se niegue a efectuar las pruebas de control de ruido.

La inmovilización, para garantizar la seguridad e indisponibilidad del vehículo, se llevará a efecto en el depósito municipal que para ello se determine y se formulará la correspondiente denuncia.

A efectos de su retirada de la vía pública, ésta se realizará utilizando el servicio municipal de grúa.

4.- El titular del vehículo / ciclomotor podrá retirarlo del depósito municipal, una vez cumplidos los siguientes requisitos:

a) Abonar las tasas establecidas por retirada de vehículos y de estancia en locales municipales.

b) Suscribir un documento mediante el cual el titular del vehículo se comprometa a reparar el mismo en el plazo de 10 días.

c) Utilizará un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio, que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública, cuando se superen los límites establecidos en más de 12 dBA a los solos efectos de proceder a la adecuación de sus componentes a la legislación vigente.

d) Se le entregará volante de autorización de circulación para su traslado hasta/desde el taller que determine el titular a las dependencias municipales, quedando el permiso de circulación bajo la custodia de la Policía Local, quién se lo devolverá al propietario del vehículo una vez se haya confirmado la adecuación de sus componentes a la norma (mediante el correspondiente informe/factura del taller de reparación de vehículos, informe de la Estación ITV y reconocimiento e inspección en las dependencias de la Policía Local) y que la emisión sonora no supera los límites establecidos en la presente Ordenanza.

5.- El procedimiento de medición de las emisiones sonoras se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de esta Ordenanza.

El reconocimiento e inspección se realizará siempre mediante el método de vehículo parado que se recoge en el Anexo de esta Ordenanza.

6.- Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de 2 meses, contados a partir de la fecha de inmovilización.

Artículo 9.- LÍMITES ADMISIBLES.

En virtud de lo establecido en la Resolución de 23-04-2002 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, Anexo II, por la que se aprueba el modelo tipo de ordenanza municipal sobre normas de protección acústica, se establecen los siguientes límites admisibles de nivel sonoro.

a) Para motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuadriciclos o similares:

<u>Cilindrada:</u>	<u>Valores expresados en dB(A):</u>
--Menor o igual a 80 c.c.....	78 dba.
--Menor o igual a 125 c.c.....	80 “
--Menor o igual a 350 c.c.....	83 “
--Menor o igual a 500 c.c.....	85 “
--Mayor de 500 c.c.....	86 “

b) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor: 80 dba.

c) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas: 81 dba.

d) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas: 82 dba.

e) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw. (ECE): 85 dba.

f) Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas: 86 dba.

g) Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw. (ECE): 87 dba.

Artículo 10.- REQUISITOS DE PRECISIÓN DE LA INSTRUMENTACIÓN ACÚSTICA.

SONÓMETROS.

Normativa Reguladora.

Los equipos empleados en las medidas deben cumplir las exigencias definidas en UNE EN 60651:1996 y modificaciones posteriores UNE EN 60651/A1:1997- Sonómetros- y UNE EN

60804:1996 y modificaciones posteriores UNE EN 60804/A2:1997- Sonómetros integradores promediadores, o aquellas normas que las sustituyan.

El grado de precisión exigido a los sonómetros para realizar las medidas serán de Tipo 1.

Las medidas acústicas se efectuarán con equipos que dispongan de una verificación por una institución autorizada, según la Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1998 que regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible, con antelación menor de un año a la fecha de medición.

Artículo 11.- RÉGIMEN SANCIONADOR: INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza.

Por las mismas, serán sancionados los conductores de vehículos a los que se refiere la presente Ordenanza y, subsidiariamente sus propietarios.

2.- Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación contenida en los apartados siguientes:

2.1. Infracción leve:

- a) Superar los valores límites admisibles entre 6 y 9 dBA.
- b) El incumplimiento de las prohibiciones de los apartados b), c) d) y e) recogidas en el artículo 3.

2.2. Infracción grave:

- a) Superar entre 9 y 12 dBA los valores límites admisibles.
- b) El incumplimiento de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
- c) La comisión de una segunda infracción leve en el plazo de un año.
- d) La no presentación del vehículo en las inspecciones.

2.3. Infracción muy grave:

- a) Circular sin elementos silenciadores o con los mismos ineficaces, inadecuados, manipulados o equipados con tubos resonadores.
- b) La obstrucción, activa o pasiva, o la negativa a la labor de inspección y/o control.
- c) Superar en más de 12 dBA los valores límites admisibles.
- d) La reincidencia en la comisión de una infracción grave en el plazo de un año.

3.- Sanciones:

Las infracciones a los artículos de la presente Ordenanza se sancionarán de la siguiente forma:

1.-Infracciones leves:

- Apercibimiento y/o Multa de hasta 90 €

2.- Infracciones graves:

- Multa de 91 € a 300 €

3.- Infracciones muy graves:

-Multa de 301 € a 600 €

Si las anteriores infracciones se cometieran en horario nocturno (de 22 a 8 horas), las multas se podrán imponer en su grado máximo y / o subir en un grado la calificación hasta la cuantía máxima de 600 €

Las sanciones podrán ser sustituidas por medidas de formación y reciclaje, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente, debidamente justificado en el procedimiento sancionador que al efecto se haya tramitado.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.- El régimen establecido en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

2.- Las normas de la presente Ordenanza, a excepción de las restrictivas de derechos y las sancionadoras, se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES.

1.- La entrada en vigor de futuras normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

2.- La presente Ordenanza surtirá efectos una vez transcurridos quince (15) días hábiles desde la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas todas las normas o acuerdos municipales de rango igual o inferior que se opongan a lo que regula esta Ordenanza, la contradigan o resulten incompatibles y, de forma expresa, los siguientes preceptos de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente sobre protección contra ruidos y vibraciones: artículos 4, 5, 6, 7, 32, 33, apartados 2.c) y 3.c) del artículo 35 y apartado 1 del artículo 36.

ANEXO

MÉTODO DE MEDICIÓN DE LAS EMISIONES SONORAS DE VEHÍCULOS. CONDICIONES GENERALES DE MEDICIÓN.

1.- Instrumentos.

Las mediciones se efectuarán con ayuda de un sonómetro de precisión tipo 1, empleando la ponderación en frecuencia A y la ponderación temporal Fast del equipo de medida.

2.- Estado del vehículo.

Durante las mediciones el mando de la caja de cambios deberá estar en punto muerto y el motor embragado. En caso de que sea imposible respetar esta prescripción, deberá permitirse a la rueda motriz del vehículo girar libremente, poniéndola sobre un apoyo.

3.- Condiciones del lugar de medición.

La medición se efectuará en cualquier zona que disponga de un suelo reflectante (asfalto, hormigón, etc.) y sin obstáculos, con 3 metros libres en todos los sentidos alrededor del equipo de medida y en un entorno en el que no existan perturbaciones acústicas que puedan afectar a la medida. En general será suficiente con que el ruido de fondo sea al menos 15 dBA inferior al valor medido.

MÉTODO DE MEDIDA.

1.- Número de medidas.

Se llevará a cabo un muestreo de tres medidas.

2.- Posición del micrófono.

La altura del micrófono respecto al suelo deberá situarse a la altura de la salida de escape, y en ningún caso, a menos de 0,2 metros.

La membrana del micrófono deberá estar orientada hacia el orificio de la salida de los gases y se colocará a una distancia de, aproximadamente, 0,5 metros del mismo.

En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se llevará a cabo un solo muestreo quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

Para los vehículos cuyo escape conste de varias salidas con sus ejes a distancias mayores de 0,3 metros, se realizará un muestreo de tres medidas para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerará el máximo nivel resultante entre ambos muestreos.

3.- Condiciones de funcionamiento del motor.

En el caso de que se disponga, en el momento de realizar la medición del vehículo, del dato de nivel sonoro de homologación (ruido a vehículo parado), se estabilizará el motor al régimen (rpm) que en el mismo indique.

En otro caso, el régimen de motor, se estabilizará después de acelerar suavemente a $\frac{3}{4}$ de la potencia máxima.

En cuanto se alcance el régimen estabilizado, se llevará rápidamente el acelerador a la posición de ralentí. El nivel sonoro se medirá durante un período de funcionamiento en el que el motor se mantendrá brevemente a un régimen de giro estabilizado, y durante todo el período de desaceleración. El resultado de cada medición individual será el que corresponda al parámetro LpAFmax (nivel máximo FAST) del sonómetro.

4.- Resultados.

En el acta de la evaluación que se levante deberán hacerse constar todos los datos necesarios y en especial los que hayan servido para medir el ruido del vehículo.

Los valores medidos por el aparato de medición se redondearán al decibelio más próximo. Sólo se tendrán en cuenta los valores obtenidos en tres mediciones consecutivas y siempre que las diferencias respectivas no sean superiores a 2 dBA. Si se supera esta diferencia entre los valores, se anulará la serie y se realizará una nueva serie.

El valor que se tendrá en cuenta será la media aritmética de estas tres mediciones en el caso de ciclomotores y el valor máximo de los tres en el caso de motocicletas y cuadriciclos ligeros.

La transcrita Ordenanza entrará en vigor desde que se publique su texto íntegro en el BOP y haya transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 LBRL (quince días hábiles) y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Manzanares, 5 de enero de 2.009.

EL ALCALDE,